



Proceso: Acción de tutela No. 255994089001202100013
Accionante: COOPERATIVA MULTIACTIVA MILITAR Y POLICIA COMIPOL.
Accionado: ALCALDIA DE APULO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FISICA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Apulo, (Cund.), veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiunos (2021).

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

Recurre al trámite de la acción constitucional el Señor CARLOS EDGARDO SANCHEZ MONTENEGRO, identificado con C.C. No. 1.014.178.010 expedida en Bogotá, obrando en nombre y representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA MILITAR Y POLICIAL-COMIPOL, identificada con el NIT. 900.052.579-1, busca el accionante según el libelo introductorio, se le ampare el derecho fundamental de petición a su juicio conculcado por la ALCALDIA DE APULO- SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FISICA.

1.-ANTECEDENTES.

Hechos.

El accionante como representante legal de COMIPOL, entidad propietaria de inmueble con matrícula inmobiliaria No.166-92702 lote A2 RADHA con área de 35.709.00m2 aproximadamente, ubicado en la vereda salcedo de la jurisdicción de Apulo, menciona que presentó petición el 18 de diciembre de 2020 por correo electrónico y en la página electrónica de CAR, solicitando “concepto técnico y demarcación hasta donde se puede urbanizar el inmueble anteriormente descrito, con el fin de establecer la respectiva viabilidad para el proceder.

Agrega que la entidad CAR, trasladó por competencia la petición al Jefe de Planeación del MUNICIPIO DE APULO, con el fin de que fuese brindada la respuesta pertinente.

Termina manifestando que el MUNICIPIO DE APULO-SECRETARIA DE PLANEACIÓN EN INFRAESTRUCTURA FÍSICA es quien debe proporcionar la respuesta, clara, congruente y de fondo. Sin embargo, a la presentación de esta acción constitucional esta no ha sido proporcionada por las accionadas.

Trámite de instancia

Mediante auto del 18 de febrero del año en curso, de conformidad con lo ordenado por el JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS, se admitió la solicitud de amparo, se ordenó notificar y correr traslado a la Dra. MARIBEL ROCIO HERNANDEZ VANEGAS, en su condición de alcaldesa del municipio, al Secretario de Planeación del municipio NELSON EDUARDO RIVERA DIAZ, enterándose igualmente al Representante del Ministerio Público.

Respuesta de la entidad accionada

Mediante escrito allegado el 19 de febrero de 2021 por parte de la doctora MARIBEL ROCIO HERNANDEZ VANEGAS, representante legal del Municipio y la doctora LEIDY JOHANNA BONILLA RAMIREZ, en su condición de secretaria de desarrollo sostenible informaron que es cierto parcialmente que el accionante promovió derecho de petición ante la entidad CAR. Así mismo, manifestaron que la solicitud enviada por competencia fue radicada en ese despacho el 29 de enero de 2021.

Que, el 10 de febrero de 2021 se dio respuesta de fondo al peticionario, la cual fue notificada por correo electrónico el 18 de febrero de 2021.

Así mismo, manifestó que al ser resuelto mediante el envió de la correspondiente respuesta al accionante lo requerido, se entiende por hecho superado la situación que promueve el actor.

Pruebas del accionante

Se allegaron como pruebas documentales las siguientes:

- 1. Escrito Derecho de Petición.*
- 2. Comunicación informando traslado por competencia a Jefe de Planeación del Municipio de Apulo con radicado 2020118964*
- 3. Comunicación con radicado 13202107966 informando al accionante el traslado por competencia al Municipio de Apulo.*

Pruebas del accionado

1. Soporte de correo electrónico
2. Respuesta a derecho de petición
3. Comunicación director regional CAR

2.- Fundamento legal y jurisprudencial:

La acción de tutela es un medio para asegurar el cumplimiento de los preceptos constitucionales en cuanto consagran y reconocen los derechos fundamentales, instituida para que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales de rango constitucional, cuando se consideren violados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares, siendo dicha acción de naturaleza residual, es decir, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial eficaz para lograr la protección de esos derechos, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.- Problema Jurídico.

Deberá determinarse si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta superior, alegado por el accionante, o por si el contrario estamos frente al fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado. Para lo cual se abordarán los requisitos de procedibilidad de la acción y de superarse se estudiará el fondo del asunto puesto en consideración.

4.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, en base al artículo 86 de la constitución Nacional desarrollado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón al factor territorial dado que la presunta vulneración del derecho fundamental ocurre en el Municipio de Apulo Cundinamarca, lugar donde se tiene jurisdicción.

5.- Legitimación por activa

En el presente caso, se observa que interpone acción de tutela LO efectúa como representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA MILITAR Y POLICIAL-COMIPOL, estando facultado para ello de conforme al artículo 10 del decreto 2591 de 1991, encontrándose legitimado por activa para iniciar esta acción.

6.- Legitimación por pasiva

La acción de tutela fue interpuesta en contra del MUNICIPIO DE APULO- SECRETARIA DE PLANEACIÓN EN INFRAESTRUCTURA FISICA, quienes, son señalados de haber vulnerado el derecho fundamental mencionado, pues no ha dado respuesta a la solicitud elevada por el accionante en relación con la solicitud de concepto técnico y demarcación para urbanizar, encontrándose legitimada por pasiva.

7.- Inmediatez

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron el alcance jurídico dado por el constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

El peticionario pretende que, por medio de la acción de tutela, le sea amparado su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado desde el 18 de diciembre de 2020, por lo cual se considera que interpone la acción dentro de un tiempo razonable.

8.- Subsidiariedad

El artículo 86 de la constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991

estableció como causal de improcedencia de la tutela La existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con la promulgación de la carta Magna de 1991 se introdujo un cambio institucional en nuestro País, de un estado de derecho a un estado social de derecho, el cual se refleja en colocar las instituciones y los mecanismos de protección al alcance de las personas.

La corte constitucional en Sentencia T-077 de 2018, respecto del derecho de petición, nos dice:

“...3. Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015^[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo^[3].

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas^[4].

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

- (i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan
- (ii) actividades que son consideradas servicio público^[6]. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación^[7]. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación^[8]. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política^[9].

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario^[10]...”

Por lo anterior, se considera procedente realizar el análisis de fondo de la acción de tutela, como quiera que no existe otra herramienta que le permita al accionante, superar el menoscabo del derecho fundamental aquí alegado.

9.- Caso concreto

Descendiendo el caso bajo estudio, vemos que el señor CARLOS EDGARDO SANCHEZ MONTENEGRO, en nombre y representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA MILITAR Y POLICIAL-COMIPOL, solicitó el 18 de diciembre de 2020, concepto técnico y de demarcación del inmueble con matrícula inmobiliaria No.166-92708 inicialmente a la entidad CAR, quien a su vez remitió por competencia a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE APULO la solicitud elevada, sin que a la presentación de esta acción se haya suministrado la información requerida al actor.

La accionada respondió dicha petición informando que el pasado 18 de febrero de 2021 se emitió respuesta, clara, de fondo y congruente al peticionario, soportando sus manifestaciones con el escrito de respuesta y pantallazos de envió por correo electrónico. Sin embargo, se logró constatar por parte del Despacho, que el correo del actor estaba mal digitalizado por parte de la Alcaldía, siendo necesario la corrección y envió del documento nuevamente el 24 de febrero de 2021. Por lo anterior, este despacho procedió a comunicarse telefónicamente con el accionante, quien confirmó el recibo de respuesta.

Que, en la respuesta dada por la accionada, se informaba que previo al dictamen de concepto técnico y demarcación del inmueble antes descrito, se requiere el lleno de unos requisitos legales para acceder al mismo, con los cuales deberá cumplir la parte actora según las normas citadas.

Así las cosas, se concluye que la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el señor CARLOS EDGARDO SANCHEZ MONTENEGRO, en nombre y representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA MILITAR Y POLICIAL-COMIPOL, ha cesado, toda vez que sus pretensiones han sido satisfechas por la accionada. Si bien es cierto no fue emanado el concepto técnico y demarcación del inmueble propiedad de COMIPOL, si fueron dilucidados los documentos requeridos para emitir el mismo, según el ordenamiento jurídico. El alto tribunal ha sostenido que se debe dar una solución integral a la solicitud, de manera que se atienda lo pedido sin que ello signifique aceptación de lo solicitado.

En consecuencia, se debe aplicar la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, citada por la H. corte constitucional entre otras en la sentencia T 039/2019, en vista de que con ocasión del presente trámite han cesado los motivos que dieron origen a la acción constitucional y cualquier pronunciamiento del Juez constitucional caería al vacío, con la advertencia a la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de vulnerar los derechos fundamentales de quienes le presenten derechos de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: *NO TUTELAR los derechos fundamentales deprecados por el accionante por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.*

TERCERO: *Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.*

CUARTO: *En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíense el expediente a la corte constitucional para su eventual revisión.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RODRIGO FIGUEROA RAMON
JUEZ